

Por Sarah A. Veras Almanzar. Derechos Reservados.

## **SINDROME DE LA MUJER MALTRATADA COMO SUPUESTO EXCULPATORIO EN EL PROCESO PENAL DOMINICANO.**

El actual proceso penal Dominicano trae como novedad la división del proceso en tres fases principales: la etapa preparatoria o investigativa, en la cual se recolectan los medios de prueba que en un momento dado (juicio oral) servirán de sustento tanto para la acusación como para la defensa; la denominada Audiencia preliminar que se desarrolla en la etapa puente o intermedia entre la investigación y el eventual debate oral, donde tras ponderar el peso de la acusación y los medios de prueba que los sustenta, o de su parte, la defensa en sus alegatos y medios de prueba encaminados a desvirtuar la acusación, y finalmente, la etapa culminante del proceso el Juicio oral donde se determina la suerte del procesado y las pretensiones finales de las partes, a través de una sentencia de absolución o condena.

De estas tres etapas tomamos como base para nuestro análisis la denominada etapa intermedia donde se desarrolla la Audiencia Preliminar.<sup>1</sup>

Siendo uno de los fines principales de la audiencia que nos ocupa determinar a través del juicio que se realiza a la acusación si procede o no

---

<sup>1</sup> Ver artículo 298 del Código Procesal Penal Dominicano.

la emisión del denominado auto de apertura a juicio<sup>2</sup> cuando: “... considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena...” o en caso contrario, emitir el denominado Auto de No Ha Lugar<sup>3</sup> cuando: “... 1.- El hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado; 2.- La acción Penal se ha extinguido; 3.- El hecho no constituye un tipo penal; 4.- Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 5.- Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos. El auto de no ha lugar concluye el procedimiento respecto al imputado en cuyo favor se dicte, hace cesar las medidas de coerción impuestas e impide una nueva persecución penal por el mismo hecho...”

En tal sentido, y tomando en consideración el objetivo principal de la audiencia preliminar, la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución no. 38-69-2006. de fecha 21 de Diciembre del año 2006, <sup>4</sup> ha establecido la posibilidad de que en audiencia preliminar y como medio de defensa de plantear el denominado Síndrome de la Mujer Maltratada, el cual de acuerdo a esta resolución ha sido definido como: “Afección de tipo psicológico, provocada en la mujer por su pareja, por medio de violencia ejercida sobre esta como patrón de conducta, que por su frecuencia e

---

<sup>2</sup> Idid. Art. 303.

<sup>3</sup> Idid. Art. 304.

<sup>4</sup> Esta resolución es denominada Sobre el Manejo de los Medios de Prueba en la Republica Dominicana.

intensidad ha disminuido su autoestima y anulado su capacidad de percibirse a si misma como un ente con los valores y derechos inherentes a su condición humana, provocándole una obnubilación total o parcial de sus sentidos”. Con esta vanguardista disposición se pretende otorgar a estos casos un sentido mas humano y no mecánico, dando la oportunidad a la mujer de presentar prueba pertinente- mayormente siquiátrica o psicológica- a los fines de que se determine si al momento de la comisión de los hechos la mujer victimaria, en principio, ha actuada de forma voluntaria y conciente, o en caso contrario, tal como lo establece la definición del Síndrome, el estado de obnubilación no le permitió entender el alcance y sentido de su acción, provocándose en consecuencia un auto de no ha lugar.

¿Bajo que condiciones puede plantearse el denominado Síndrome de la mujer maltratada con motivo de la celebración de una audiencia preliminar?

Para dar respuesta a esta interrogante es preciso dar una lectura conjunta a las disposiciones de los artículos 299 del Cpp y el artículo 6 de la supraindicada resolución. El primero de estos establece que: “Dentro de los cinco días de notificado (refiriéndose a la defensa- agregado nuestro), el imputado puede:

- 1.- Objetar el requerimiento que haya formulado el ministerio público o el querellante, por defectos formales o sustanciales;

- 2.- Oponer las excepciones previstas en este código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
- 3.- Solicitar la suspensión condicional del procedimiento;
- 4.- Solicitar auto de no haber lugar a la apertura a juicio;
- 5.- Solicitar la sustitución o cese de una medida de coerción;
- 6.- Solicitar la aplicación del procedimiento abreviado;
- 7.- Ofrecer la prueba para el juicio, conforme a las exigencias señaladas para la acusación;
- 8.- Plantear cualquier otra cuestión que permita una mejor preparación del juicio.

Dentro del mismo plazo, el imputado (a) (agregado nuestro) debe ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar...”<sup>5</sup>

En tal sentido, dentro del plazo antes indicado la defensa en su escrito correspondiente debe plantear este medio de defensa que a los términos del artículo 6 de la resolución que nos ocupa ha sido definida como: “PRESENTACIÓN DE SUPUESTOS EXCULPATORIOS Y DEFENSA DE COARTADA. Con el propósito de desvirtuar la acusación, conforme a la oferta de prueba, el imputado (a – agregado nuestro) o el tercero civilmente demandado, en los casos aplicables, pueden presentar

---

<sup>5</sup> Ver artículo 299 del C.P.P

supuestos exculpatorios, y defensa de coartadas tales como causas justificantes, excluyentes de responsabilidad, SINDROME DE LA MUJER MALTRATADA (énfasis nuestro), entre otras.”

En cuanto a los SUPUESTOS EXCULPATORIOS, han sido definidos como: “Conjunto de circunstancias utilizadas por el imputado como medio de defensa, con el propósito de desvirtuar la acusación sobre la base de la legitimidad y justificación de su actuación.”<sup>6</sup>

### ***LA VICTIMA-TESTIGO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTRAFAMILIAR.***

Uno de los temas mas controversiales en lo relativo a los medios de prueba a los fines de establecer las imputaciones relativas a la Violencia domestica e intrafamiliar, es la oferta de la victima como testigo. Ciertamente, que la actual normativa procesal penal establece en su articulo 170 el principio de libertad probatoria en el sentido de que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba admitido, salvo prohibición expresa.”

Esa prohibición expresa a que hace referencia el artículo antes indicado lleva relación con la ilicitud de la prueba, su impertinencia con relación al caso y su sobreabundancia.

---

<sup>6</sup> Artículo 3, letra cc) de la Res. 3869 Sobre el Manejo de las Pruebas.

Así, el hecho de que la propia víctima figure en calidad de testigo, no es óbice para que la misma en su declaración sea valorada a la luz de las circunstancias del caso en concreto, tomando en consideración la coherencia, tanto interna como externa, del relato fáctico que la misma expresa, la autosuficiencia de tal relato, el lenguaje corporal de la persona que depone, entre otros aspectos que influyen en su credibilidad, tales como la corroboración de la información de la deponente víctima- testigo- con el resto de la prueba que se presente para sustentar el caso en concreto, sea esta directa o circunstancial o indiciaria.

La problemática no traspasa los linderos de la valoración, se detecta de forma previa al momento de la obtención de la prueba y su intento de incorporación al proceso de este medio de prueba.

El primer obstáculo que encontramos es legal, en tal sentido, el artículo 196 del Código Procesal Penal cuanto dispone que pueden abstenerse a prestar declaración:

- El cónyuge o conviviente del imputado, entre otros familiares o afines del imputado.

